



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE ESCUELA**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/059/06

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 18/06.

AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
PÚBLICA Y
CULTURA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis. - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/III/059/06, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora **AR1** **Q1** en contra del profesor **E1** en su carácter de Director de la **E1**

RESULTANDOS

- - - **1o.** Que el día 14 de marzo de 2006, la señora **Q1** presentó queja ante este organismo en contra de dicho servidor público; reclamación que formuló en los siguientes términos:- - -

"Meses atrás acudí a la **E1**, donde se encuentra como estudiante mi hija **V1**, alumna del primer año grupo "D" ante el director de dicha escuela **AR1**, para informarme sobre la conducta de mi hija dentro del plantel, esto es que al parecer estaba iniciando una relación de noviazgo con un alumno de la misma escuela, mas sin embargo no suspendieron a mi hija, por lo que considere que no era tan grave y como transcurrieron los meses y solamente acudí en dos ocasiones mas respecto a lo mismo, pero mi hija y su amigo se comprometieron a respetar la escuela, pero el día 27 de febrero del año en curso, se me había solicitado por conducto de mi hija que me presentara ante el director a la cual acudí nuevamente y el director me informo que pasara a recoger los documentos de baja de mi hija, ya que ella no había hecho caso a las sugerencias de su relación dentro del plantel, por lo que al día siguiente se me entrego dicho



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

documento donde se señala como asunto "baja por traslado, pero no señala a donde, ni tampoco da sugerencias, del mismo modo se me entregaron documentos originales de estudio anteriores.

"Quiero señalar que se me hace injusto la baja de mi hija, por que esta por terminar el ciclo escolar y en ninguna otra escuela me la admitirán tan fácil, por lo que solicito se me apoye para que mi hija termine en esa institución el respectivo ciclo escolar o se me den opciones de escuelas cercanas a mi domicilio para que mi hija pueda terminar el ciclo escolar".

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos en dicha reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios a los derechos humanos a la educación, que pudiera significar la pérdida del ciclo escolar de la menor **V1**, estudiante de primer grado de educación secundaria, se inició la investigación respectiva, registrándose bajo el expediente número CEDH/III/059/06.-----

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/P/CUL/000324, de 17 de marzo de 2006, esta Comisión solicitó del profesor **AR1**, Director de la **E1**, el informe de ley, relacionado con los actos expresados por la señora **Q1**.-----

- - - **4o.** De igual manera, en dicho escrito se propuso al Director de dicha institución, a efecto de que se diera una solución al problema planteado por la peticionaria, la conciliación de intereses, y que para ello tomara en cuenta la situación en que se encontraba la menor **V1** al ser expulsada a mitad del ciclo escolar, sin que restara importancia, desde luego, a los actos en que ésta incurrió.-----

- - - **5o.** Asimismo, con oficio número CEDH/P/CUL/00388, de 22 de marzo de 2006, este organismo solicitó del profesor **AR2**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, dictara medida cautelar a fin de que se dejara sin efecto la expulsión de que fue objeto la menor **V1** para que se le restituyera, no sólo su derecho de asistir a clases, sino a recuperar las que hubiese perdido hasta su reincorporación, en tanto se concluyera el procedimiento iniciado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

- - - **6o.** Al no recibir respuesta de los servidores públicos de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo con oficios CEDH/P/CUL/000548 y CEDH/P/CUL/00549, ambos de 24 de abril de 2006, dirigido el primero al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, y el segundo al Director de la

E1, los requirió por única vez, mismos que fueron recibidos en esa misma fecha, según consta en el acuse de recibo correspondiente que obra en las constancias de la investigación que hoy se resuelve. -----

- - - Pese haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para remitir el informe y la documentación solicitada, una vez más, dichos servidores públicos no atendieron al requerimiento.-----

- - - 7o. Que a la fecha de la presente resolución, la menor V1 no ha sido aceptada en otra institución, no obstante de haber sido una alumna regular, pues así lo demuestran las calificaciones que la peticionaria, en documental pública expedida por el profesor AR1, Director de la escuela secundaria mencionada, entregó a este organismo con motivo de la expulsión que sufrió la menor y que ha sido privada de recibir educación durante más de tres meses.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

CONSIDERANDO-----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la misma se surte para conocer de quejas por actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta Defensoría de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la presentada por la señora Q1-----

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve, consiste, esencialmente, en determinar si los actos del profesor AR1, en su carácter de Director de la E1-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

, consistentes en privar del servicio de educación pública a la menor **V1** fue o no conforme a Derecho y, en su caso, formular las recomendaciones necesarias a efecto de que se repare la violación a derechos humanos. -----

--- Antes de iniciar el estudio correspondiente, es necesario recordar que, como se advierte del capítulo de resultandos, los profesores

AR1 Y AR2

, Director de la **E1** y Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, respectivamente, no dieron respuesta a la solicitud de informe sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que se le atribuyera al primero de los mencionados, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógica-jurídica, independientemente de la responsabilidad en la que incurrió, que puede ser administrativa y/o penal --misma que más adelante será analizada-- tal como se le hizo saber al primero de los mencionados, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, esto es, que dio de baja a la niña **V1**

y, por ende, la privó de su derecho a la educación. -----

--- **III.** Que al respecto, el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja o denuncia los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, precisando que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----

--- De los resultandos expuestos en esta resolución, se advierte que con sendos oficios se hizo del conocimiento de tal queja a los profesores

AR1 Y AR2

, Director de la **E1** y Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, respectivamente, por los que se le planteó, al primero de los mencionados, la conciliación, sin que restara importancia, desde luego, los actos en que la menor incurrió, ya que con la expulsión de clases de la menor de referencia, se transgredía un derecho humano de suma importancia, como lo es la educación, que significaba la pérdida de un ciclo escolar y, al segundo, se le solicitó decretara medida cautelar conservatoria en el sentido de que dicha menor fuera aceptada en el aula escolar en tanto se resolviera la investigación por parte de este organismo. --



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En razón de lo anterior, dado que este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento previenen para el efecto de solicitar y requerir --en caso de contumacia-- el informe de ley a las autoridades presuntas responsables, y los profesores **AR1 Y AR2**

, Director de la **E1**
y Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, respectivamente, no lo rindieron, a pesar de haber sido notificados de las solicitudes de informe y los requerimientos respectivos; es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, por lo que procede tener por ciertos los actos materia de la queja, esto es, que la baja de que fue objeto la menor **V1** resulta violatoria de derechos humanos.-----

- - - **IV** Que con relación a lo anterior, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).“

- - - Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión --que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que los profesores **AR1 Y AR2**

, Director de la **E1** y Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, respectivamente, debieron haber rendido a esta Comisión, atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - El título de este considerando impone una somera explicación respecto de la doble sanción por la rebeldía de los servidores públicos referidos, en razón de lo que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

- - - Este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta irregular --política, administrativa y/o penal-- se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no podrá sancionarse una sola conducta --obviamente anómala-- dos veces con sanciones de la misma naturaleza.-----

- - - Como se demostró en párrafos precedentes, la omisión en que incurrieron los profesores **AR1 Y AR2**

al no dar respuesta a los requerimientos que este organismo les hiciera, implicaron violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y eso, en los términos del artículo 45, segundo párrafo de dicho ordenamiento, tiene como sanción que se tengan por ciertos los actos materia de la queja presentada ante este organismo --salvo prueba en contrario-- es decir, que la baja de que fue objeto la menor **V2** resulta violatoria de derechos humanos.-----

- - - Tal proceder omisivo, según el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impone a este organismo el deber de recomendar al superior jerárquico de los profesores



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

AR1 Y AR2

E1

, Director de la
y Jefe del Departamento de
Educación Secundaria Técnica, respectivamente, los sancione conforme lo
previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado.-----

- - - Dicha conducta, a todas luces anómala, de los servidores públicos
multirreferidos es sancionada por partida doble, por un lado, conforme lo
dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión
Estatual de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le
sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos
que la peticionaria le atribuyera a uno, y que este organismo advirtiera
también del otro, por lo que la carga de la prueba para demostrar lo contrario
estará a cargo de los profesores

AR1 Y AR2

E1

, en su calidad de Director de la
y Jefe del Departamento de
Educación Secundaria Técnica, respectivamente, al omitir una respuesta a la
solicitud de informe que este organismo les hiciera de manera escrita y
respetuosa.-----

- - - Con dicha omisión, la conducta de los servidores públicos referidos
transgredieron el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos, que establece que ante la actitud omisiva en que
incurran los servidores públicos, este organismo recomendará al superior
jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en
los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado, de ahí que, esta Comisión recomiende a su superior
jerárquico los sancione en los términos que previene dicha Ley, lo que no
contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - V. Que determinada la responsabilidad en que incurrieron los profesores

AR1 Y AR2

E1

Director de la
y Jefe del
Departamento de Educación Secundaria Técnica, respectivamente, al no dar
respuesta a esta CEDH, esto es, al omitir rendir los informes y la
documentación correspondiente, ahora sí procederemos, esencialmente, a
determinar si los actos del Director, consistente en privar del servicio de
educación pública a la menor
V1, fue o no
conforme a Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - VI. Que en un régimen constitucional como el nuestro, en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República son, entre otros, ley suprema de la Unión, el análisis de la conducta de servidores públicos tildada de irregular debe partir de dichos cuerpos normativos, y en una segunda etapa examinar lo que la legislación secundaria previene sobre el particular, en razón de lo cual a continuación examinaremos, sucesivamente, lo que los cuerpos legales estatuyen al respecto.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -- Federación, Estados y Municipios-- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

.....

“II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

.....

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

.....

- - - El primer párrafo del numeral transcrito estatuye la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, misma que deberá entenderse para los órganos del Estado encargados de prestar tal servicio público.-----

- - - Por otro lado, la fracción II, inciso c), del mismo numeral, previene que la educación se sustentará en el progreso científico, combatirá la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, de tal manera que contribuya a mejorar la convivencia humana para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, la fraternidad e igualdad de derechos, evitando la discriminación religiosa, sexual o de género.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Examinado, en lo que interesa, el numeral constitucional, piedra angular de la educación, estudiaremos otro de singular importancia del mismo cuerpo legal.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."¹

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)²:

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A., decimosexta edición, México 1982, pp. 590-595.

² Ibidem pág. 592.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva, la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

- - - Ahora procederemos a analizar el artículo 8o. del mismo ordenamiento legal.-----

“Artículo 8o. Derecho de petición.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

- - - Como se señala claramente, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario.-----



- - - Estudiado el dispositivo constitucional que interesa para esta resolución, más adelante analizaremos otros instrumentos internacionales relacionados con el caso y que, como se dijo, son también ley suprema en nuestro país. A continuación se transcribe, en lo que interesa, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México.-----

--- **B) Convención sobre los Derechos del Niño.**-----

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

“Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

“2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - El artículo precedente refuerza lo que establece el artículo 16 constitucional en cuanto a la legalidad porque refiere que el niño no será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, ni de ataques arbitrarios e ilegales, protección que de ese modo queda garantizada.-----

- - - Ahora bien, estudiaremos un precepto más de dicha *Convención*, en relación a los reglamentos escolares, dice así:-----

“Artículo 28.

.....
“2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
.....

- - - Este artículo es de trascendencia para la investigación que hoy se resuelve porque, precisamente, dispone que los Estados signantes de la *Convención* deberán adoptar medidas de disciplina escolar que sean compatibles con la dignidad humana del niño, que no trasciendan a la afectación de un derecho elemental, esto es, velar siempre por el interés superior del niño.-----

- - - Otro artículo de la *Convención* que se refiere a la educación del menor es el siguiente:-----

“Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

“a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
.....

- - - El precepto anterior previene que los Estados partes impartirán la educación para la niñez orientada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental del niño hasta el máximo de sus posibilidades.-

- - - Analizados los numerales de la Convención sobre los Derechos del Niño, ahora abordaremos el estudio de la siguiente legislación secundaria pertinente, la cual haremos a partir del siguiente inciso:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- C) Declaración Universal de los Derechos Humanos. -----

“Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

“2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

“3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

--- D) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. -----

“Artículo 13.

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

.....

“b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;”

--- El punto 2 de la Declaración es muy clara al señalar que el objeto de la educación es lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos; por su parte el Pacto refiere que para lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación secundaria debe hacerse accesible a todos y por cuantos medios sean apropiados. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Analizada nuestra Constitución federal, así como los diversos instrumentos jurídicos internacionales, ahora abordaremos el estudio de la legislación secundaria, la cual haremos a partir del siguiente inciso: - - - - -

- - - **E) Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.** - - - - -

“Art. 7. Es un derecho de los habitantes del Estado recibir educación preescolar, primaria y secundaria,...

“Artículo 9.....

“La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además, de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

“I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;”

“Artículo 11. La educación que se imparta en el sistema educativo estatal, en todos sus tipos y modalidades, se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

“III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexo o de individuos.

“Artículo 29. La educación básica —que incluye a la indígena— se integra con los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

“La disciplina escolar se obtendrá como resultado de las formas de organización que se adopten para el trabajo docente. En ningún caso podrán



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes”.

- - - Esta legislación previene claramente el derecho a la educación que tienen los habitantes del estado de Sinaloa, y en el caso que nos ocupa, la menor **V1** le corresponde este derecho, por ser habitante y alumna de una institución sinaloense, cuya finalidad debería ser fomentar en los educandos la convivencia social y el respeto por la dignidad humana, y eliminar, con base en los resultados del progreso científico, entre otras cosas, la ignorancia y sus consecuencias, lo mismo que los prejuicios. -----

- - - Otro aspecto por demás importante que se señala en el citado ordenamiento, es que se debe asegurar al educando la protección necesaria para preservar su integridad psicológica en base al respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina sea compatible con su edad.

- - - **VII.** Que el motivo de inconformidad que la señora **Q1** refiere en su queja, fue que el Director de la **E1** mencionado, expulsó a su menor hija **V1**, sustentado en que ésta incumplió el compromiso de respetar la escuela que consistía en terminar la relación de noviazgo que tenía dentro del plantel, ya que meses atrás así lo había acordado ante la presencia del Director y de la peticionaria, sanción que a juicio de este organismo es desproporcionada en relación a los actos en los que la menor **V1** incurrió y, por ende, tal medida de expulsión es contraria a los fines y propósitos de la educación. -----

- - - Además, con el actuar de los profesores **AR1** en primer lugar y **AR2**, en segundo, se dejó sin posibilidad de que la menor **V1** continuara con sus estudios, y que de no darse una pronta solución para reincorporarse a los mismos, perderá ¡un año escolar!, ya que a la fecha de la presente recomendación la menor no ha sido inscrita en otra institución, y de perder todo el año, sería una grave violación a su derecho humano a la educación sólo por hacer caso omiso a su compromiso, y continuar con su relación de noviazgo. -----

- - - En razón a lo anterior, este organismo considera que el profesor **AR1**, Director de la escuela referida, mostró una conducta intolerante, y que, al no poder dar una solución a la problemática



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

15

que presentaba la menor en su comportamiento, la única salida que encontró, y la más cómoda para él, fue aplicar como sanción una supuesta "baja por traslado", lo que equivale a una expulsión definitiva, medida por demás desproporcionada con el hecho que se le venía imputando a dicha menor, sanción que aun cuando se encontrara prevista en el reglamento interno de dicha Institución educativa, carece de validez, ya que no puede una ley reglamentaria estar por encima de lo que establece la Constitución General de la República. -----

- - - De la constancia emitida por el Director de la escuela secundaria en la que se señala la "baja por traslado" según copia fotostática que obra en poder de este organismo, tal parece que la misma se hubiese emitido a petición de los padres de familia de la menor expulsada, y que ya tuvieran la solución para "trasladarla" a otra institución, situación que estaba muy lejos de la realidad, ya que la decisión tomada por el directivo de la escuela fue reacia cuando citó a la señora Q1 para entregarle la documentación para informarle de la expulsión de su menor hija. -----

- - - Que como ya se señaló, la peticionaria manifiesta en su escrito de queja, que se le hace injusta la expulsión de que fue objeto su menor hija, ya que por la fecha de la baja, esto es, a mediados de ciclo escolar, se le dificultaría el que ésta fuera aceptada en alguna otra institución cercana a su domicilio para que pudiera concluir el ciclo escolar, temor que fue fundado, ya que no encontró otra escuela secundaria donde la menor fuera aceptada, siendo ello la razón por la que acudió a esta CEDH. -----

- - - Que en razón a lo anterior, este organismo solicitó el informe de ley correspondiente para que el profesor AR1 informara a este organismo el motivo o fundamentación legal que le sirvió de base para que tomara tal determinación, en la que se dejó a la menor

V1 sin derecho a recibir educación en la escuela de referencia, respuesta que el servidor público referido jamás emitió, ni qué decir de su disposición para solucionar el problema planteado por la peticionaria por medio de la conciliación que este organismo le planteara, comportamiento que, en opinión de esta CEDH lo hace acreedor a las sanciones administrativas analizadas en párrafos anteriores. -----

- - - Del mismo modo, al no obtener este organismo respuesta por parte del Director de la escuela referida, se envió escrito al profesor AR2 Jefe del Departamento de Educación Secundaria



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

16

Técnica, mediante el cual se solicitó, a fin de dar una solución al problema planteado por la señora **Q1**, madre de la menor expulsada, dictara medida cautelar con el propósito de que se dejara sin efecto la expulsión de que fue objeto la menor, esto es, que no sólo se le restituyera su derecho de asistir a clases normalmente, sino a recuperar las que hubiese perdido, y que de haberse practicado exámenes a partir de su expulsión, una vez actualizada en sus clases, éstos le fueran aplicados. - - -

- - - Al igual que el profesor **AR1**, el profesor **AR2**, en ningún momento dio contestación a nuestra petición que de manera escrita y respetuosa se le formuló, situación que también lo hace acreedor a las sanciones administrativas señaladas anteriormente, no sólo por transgredir el artículo 8o. constitucional que establece que a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de darla a conocer en breve término al peticionario, sino porque con tales omisiones de ambos revelan su menosprecio por el respeto a los derechos humanos. - - -

- - - Al respecto, esta CEDH considera de suma importancia formular las siguientes observaciones:-----

- - - **1o.** La educación es un derecho muy importante para todos los niños. Excluir de la escuela a un niño significa una grave pérdida para él mismo, para su familia y para la sociedad.-----

- - - **2o.** Dado que la educación es tan importante, las escuelas deben seguir estrictamente ciertas reglas de procedimiento, antes de pronunciar una sanción, y para nadie puede resultar tan significativo este derecho, como para los propios encargados de impartirla, que en este caso son los maestros ya tantas veces mencionados.-----

- - - **3o.** Para sancionar a un alumno las autoridades escolares deben de seguir con respeto las formalidades esenciales de todo procedimiento.-----

- - - **4o.** La suspensión definitiva, expulsión, o cualquier término que se utilice para negar el derecho a la educación de los niños, es una figura que, en principio no contempla la Ley de Educación Pública y Cultura del Estado, y por ende, por sí misma resulta violatoria del derecho a la educación.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



- - - **VIII.** Que conforme lo razonado en el capítulo precedente, los profesores **AR1 Y AR2**

transgredieron el artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el primero de ellos aplicó indebidamente una sanción, y el segundo, al no dar respuesta a la petición que este organismo le hiciera a efecto de que se emitiera medida cautelar para que quedara sin efecto la expulsión emitida por el primero de ellos, en perjuicio de la alumna de secundaria, ya que, como se dijo en párrafos precedentes, los actos en que la menor incurrió, en opinión de este organismo, no es causal de suspensión definitiva; en el mismo tenor conculcaron lo dispuesto por el artículo 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se refiere a la legalidad que debe imperar en las medidas de disciplina, es decir, éstas se deben aplicar en base a la dignidad humana del menor y de conformidad con la misma Convención. - - - - -

- - - De lo expuesto se patentiza la inobservancia a lo estatuido por los artículos 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7o., 9o., 11, fracción III, y 29, de la Ley de Educación para el Estado, actos que concretizaron una transgresión evidente al derecho humano a la legalidad en perjuicio de la menor **V1**

normatividad que el profesor **AR1**, como servidor público que es, tiene el deber de respetar, principalmente en beneficio de sus alumnos, y que se supone debió poner el ejemplo buscando una solución adecuada en la que no se viera afectada la menor hoy expulsada. - - - - -

- - - Adicionado a lo anterior, con el actuar del profesor **AR1**, así como del profesor **AR2**, como servidores públicos que son, se actualizó lo prevenido por el artículo 8o., de nuestra Carta Magna en cuanto al derecho humano a la petición. - - - -

- - - **IX.** Que en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo, estima que los actos y omisiones de los profesores

AR1 Y AR2

la

E1

, Director de y Jefe del Departamento de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

educación Secundaria Técnica, respectivamente, deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente: - - - - -

- - - F) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - La fracción XIX, del precepto anterior, previene, en forma genérica, la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público. - - - - -

- - - Al respecto, es de puntualizarse que en este caso los profesores

AR1 Y AR2

, Director de la **E1** y Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, respectivamente, incumplieron, por un lado, con el deber que les imponen los artículos 3o. y 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o.; 9o.; 11 y 29, de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, y por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplieron disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión, disposición que dice lo siguiente: -

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

- - - Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las constituciones general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. - - -

- - - Cabe aclarar que los maestros tantas veces citados han sido reiterativos en hacer caso omiso a las solicitudes de informe que este organismo les hizo, es decir, no dieron respuesta en ningún sentido, lo cual refleja una apatía y falta de respeto a los derechos humanos. -----

- - - Es lamentable que estos servidores públicos no hayan tenido, ni en los anteriores ni en el presente caso, atención alguna a lo que esta CEDH les solicitara y/o planteara, lo cual demuestra, como ya se dijo, no sólo desdén a este organismo, sino menosprecio a los derechos humanos, no obstante que una de sus obligaciones es promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, dispuesto en el artículo 9o., fracción VI, de la propia Ley de Educación de Sinaloa. - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo considera, que dada la reincidencia en que han incurrido los maestros

AR1 Y AR2

, por no rendir los informes a esta CEDH, al momento de imponerles la sanción procedente es necesario se tome en consideración esta conducta omisa y reiterada, cuyo ejemplo no debe, por ninguna razón y por el bien de la cultura por el respeto



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



a los derechos humanos que de manera conjunta nos hemos planteado alcanzar, convertirse en práctica común de los servidores públicos de esa Secretaría. -----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- RESOLUCIÓN -----

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 3o., primer párrafo, fracción II, inciso c); 8o.; 16, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 40; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 28, punto 2, y 29, punto 1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3o. y 40 de la Ley de Educación para el Estado, este organismo formula al C. Secretario de Educación Pública y Cultura las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se deje sin efecto la determinación "*baja por traslado*", dictada en perjuicio de la menor

V1

, restituyéndole no sólo su derecho de asistir a clases, sino a recuperar las que hubiese perdido, valorándose, además, una vez que se haya puesto al corriente con las mismas, la aplicación de exámenes para que de esta manera no pierda el ciclo escolar.

- - - **SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los profesores

AR1 Y AR2

, Director de la E1, de esta ciudad, y Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica del Estado, respectivamente; a efecto de que, tomando en consideración la conducta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

omisa y reiterada en que ambos han incurrido ante esta Comisión, se les sancione conforme a lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- **TERCERA.** Gire instrucciones a los directores de las escuelas primarias y secundarias para que, por un lado, se abstengan de suspender definitivamente a los niños o de imponer cualquier medida que niegue el derecho a la educación, y por otro, para que previo a la imposición de la sanción de un alumno, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal en respeto a los principios de seguridad jurídica; de proporcionalidad, de dignidad humana, de legalidad, de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, atendiendo, además, el interés superior del niño. ---

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Secretario de Educación Pública y Cultura, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 18/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 ---en calidad de peticionaria-- de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Secretario de Educación Pública y Cultura, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



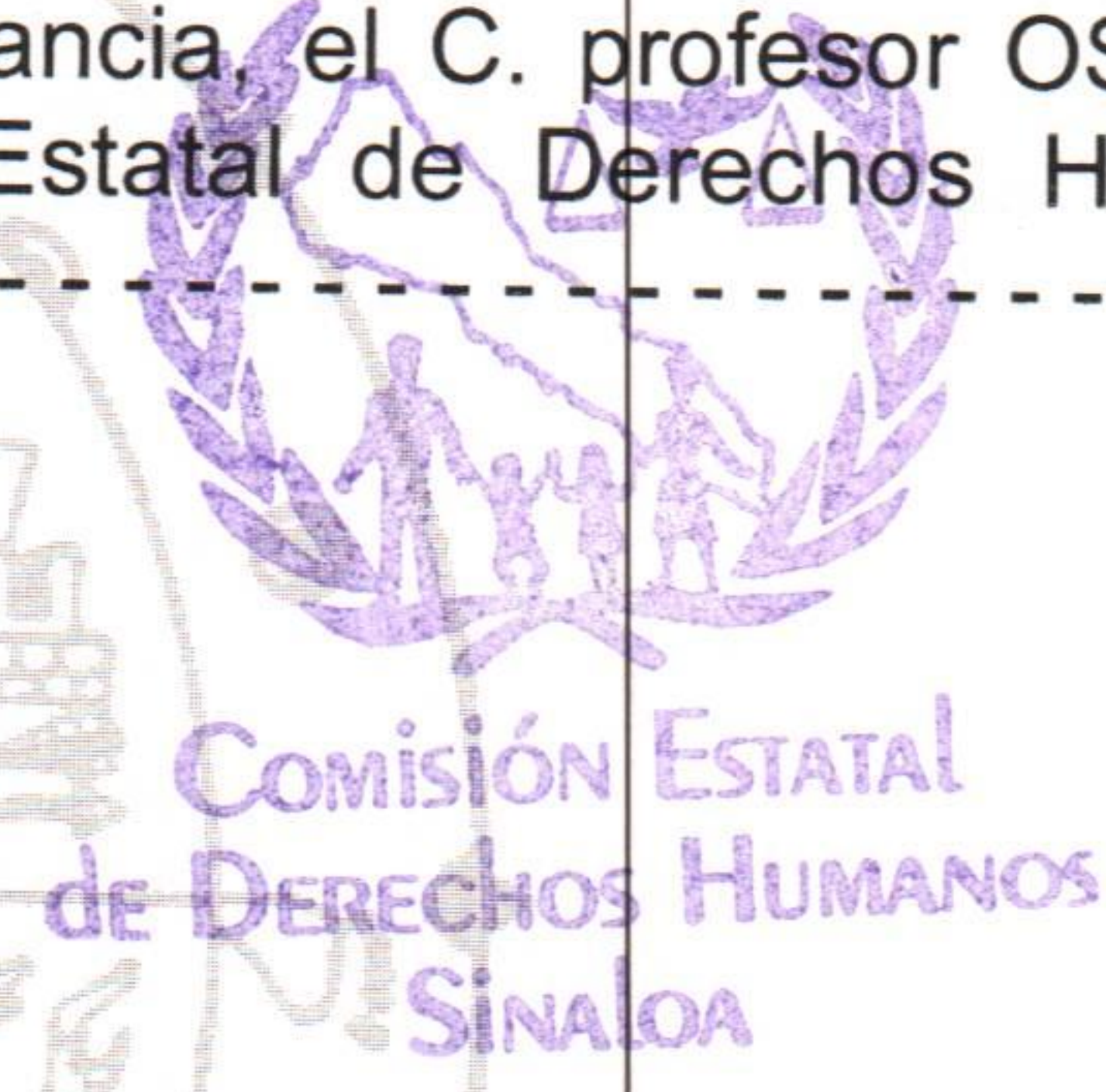
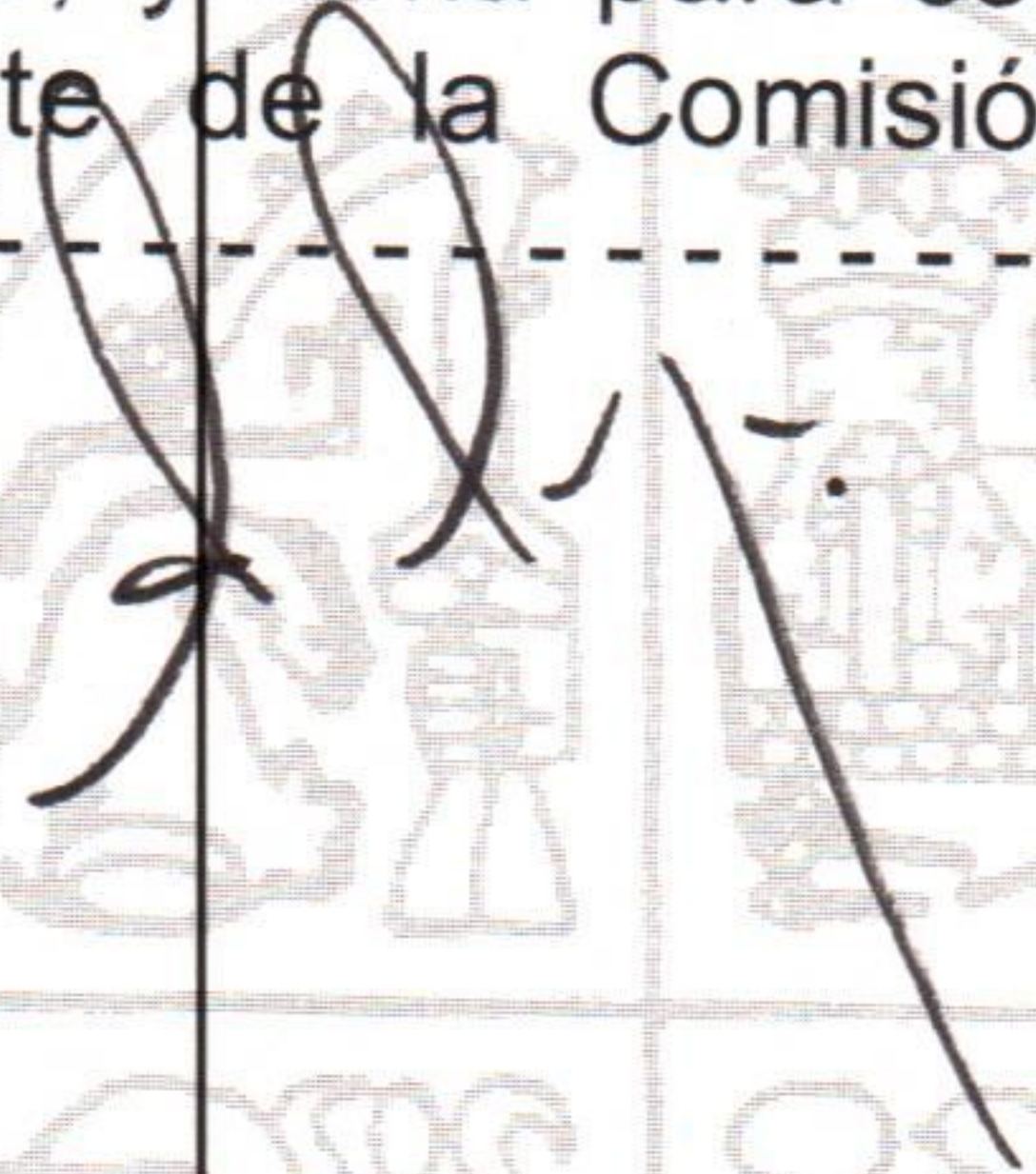
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

22

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **Q1**, en su calidad de peticionaria, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.